



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Clase de proceso:	Verbal de declaración de pertenencia.
Radicado:	23001310300420210002500.
Demandante(s):	ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ.
demandado(s):	JOSE VICENTE MUSKUS VERGARA y PERSONAS INDETERMINADAS.

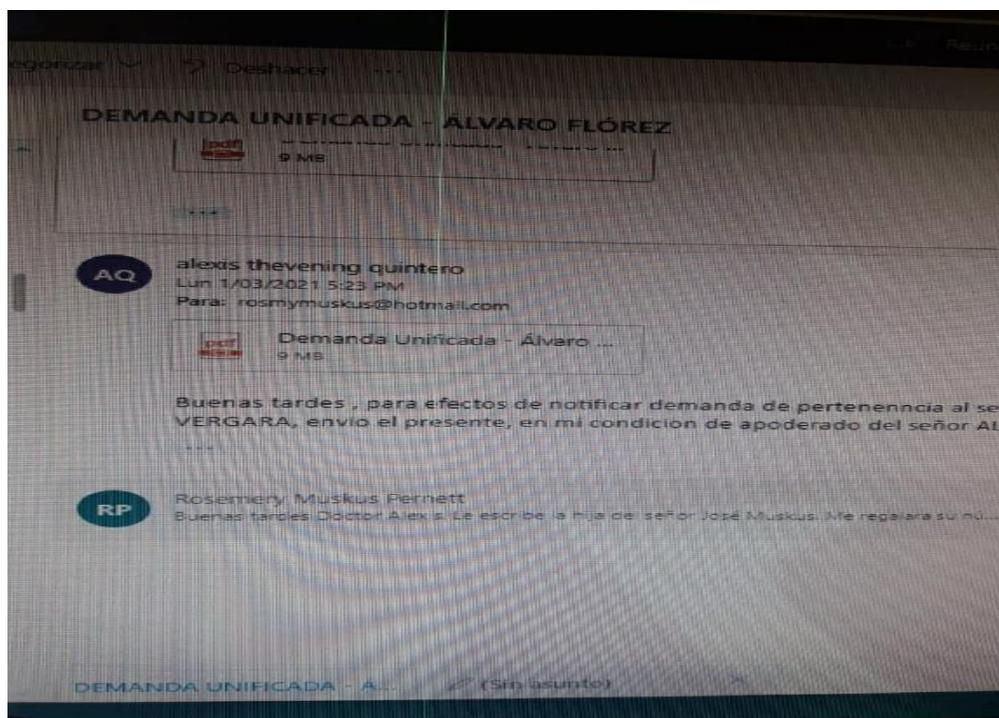
En atención a lo preceptuado en el artículo 42 numeral 12 y el artículo 132 del C.G.P. procede el despacho a realizar control de legalidad al presente asunto, advirtiendo la configuración de una nulidad de acuerdo a los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 15/02/2021, el despacho admite la presente demanda y ordena la notificación al demandado de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

El 25/03/2021 el apoderado del demandante allega al correo del despacho memorial en el cual manifiesta:

“Buenas tardes, Señores Operadores judiciales, me permito enviar en PDF evidencias de Notificación al demandado, con respuesta seguida de familiar; emplazamiento en periódico indicado, y de instalación de vallas en predio objeto de proceso. Lo anterior a fin que prosiga el impulso respecto igualmente se radico con turno el oficio de inscripción de demanda emanado del Juzgado ante oficina de Registro, la que ha de remir a su despacho la efectividad o no de la inscripción de demanda en el respectivo folio de matrícula.”

Se adjunto al correo electrónico captura de pantalla en el cual se observa una conversación aparentemente por correo electrónico entre “Alexis thevening quintero” y un destinatario identificado como rosmymuskus@hotmail.com, es preciso indicar que el mensaje de texto que incluye el pantallazo se encuentra incompleto al igual que la respuesta del destinatario del mensaje, a continuación se muestra:



Emplazadas las personas indeterminadas, y nombrado curador ad litem de las mismas, y habiéndose contestado la demanda dentro del término, procedió el despacho a proferir auto de fecha 08/08/2022, en el cual fijó fecha 4 de octubre de 2022 para la realización de las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P., llogada la fecha la misma fue suspendida por no haberse enviado la comunicación al correo electrónico del demandado con el enlace para conectarse virtualmente.

Situación que obligó a esta unidad judicial a realizar un control de legalidad al proceso, advirtiéndose en esta oportunidad que la notificación al demandado del auto que admitió la demanda no se surtió en la debida forma, pues al momento en que se allegó al proceso la captura de pantalla antes referenciada, no se realizó como lo indica el Decreto 806 de 2020, norma que fue adoptada como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022.

Al tenor del artículo 8 *Notificación personal* del Decreto 806 de 2020 en el inciso segundo estableció que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayado fuera del texto original.

En el presente caso se observa en el escrito de demanda, en el acápite de notificaciones que se indica que el demandado se podrá notificar mediante el email rosnymuskus@hotmail.com o en la dirección física Cra 22 #2-41 Casa 1 Pradomar Puerto Colombia, Atlántico, sin embargo, no se informa como se obtuvo la dirección de correo electrónica ni mucho menos se allegaron evidencias al respecto.

Ahora bien, del elemento probatorio con el cual la parte actora pretende demostrar que cumplió con la carga procesal de notificar al demandado personalmente, es la captura de pantalla arriba mencionada, el despacho observa realiza las siguientes precisiones:

- Se observar una imagen recortada o incompleta del cual no es claro el mensaje que se transmite.
- Del correo del destinatario rosnymuskus@hotmail.com no hay evidencias en el plenario que den cuenta que se trata del correo del demandado o que sea un canal efectivo para la notificación éste.
- De la supuesta respuesta al mensaje inicial por parte del abogado Alexis Thevening, se logra identificar el nombre de ROSMERY MUSKUS PERNETT y aparentemente en el cuerpo del correo el siguiente mensaje *“Buenas tardes Dr. Alexis. Le escribe la hija del señor José Muskus. Me regalara su nú...”*, es decir, un mensaje igualmente incompleto.

De acuerdo a lo anterior, el despacho considera que la constancia de notificación personal que aporte el demandante hacia el demandado, no es suficiente para concluir de manera razonable que efectivamente se cumplió con la debida notificación toda vez que, i) no hay evidencias en el expediente que demuestren que el correo indicado al cual se envió el mensaje corresponde al demandado o es un canal efectivo para su notificación, y ii) la forma como se incorporó al expediente la constancia de notificación no es totalmente clara al ser una captura de pantalla recortada o incompleta de la cual no se logra leer la totalidad del mensaje incluido en ella ni la respuesta que sirva de acuse de recibido del mismo.

Que el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. establece como causal de nulidad, cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Así las cosas, el despacho decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive y requerirá al demandante para que realice la notificación al demandado de acuerdo a lo normado en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin embargo, respecto del emplazamiento realizado a las personas indeterminadas, nombramiento del curador y la

contestación a la demanda por parte de éste, el despacho mantendrá la validez de tales actuaciones, en atención a lo reglado en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda adiado el 15/02/2021 inclusive, ordenando al demandante realizar en debida forma la notificación del mismo de acuerdo a lo normado en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO Respecto al emplazamiento de las personas indeterminadas, nombramiento del curador y la contestación a la demanda por parte de éste, se mantendrá la validez de tales actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a1fa874e23fa897138b1fda084b99a1faf8f47b706486c100b0ce687127ce7**

Documento generado en 10/10/2022 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>